Mérida, Yucatán, a seis de octubre de dos mil veintidós. - - - - - -

"…

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Consejería Jurídica, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568122000074. ------

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día veintiocho de junio de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Consejería Jurídica, registrada bajo el folio número 310568122000074, en la cual requirió lo siguiente:

"QUISIERA EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN O DETERMINACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO SANCIONÓ A MAURICIO VILA DOSAL POR VIOLAR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021 Y SABER QUE MEDIDAS ADOPTÓ EL GOBERNADOR CON EL PERSONAL QUE MANEJÓ SUS REDES SOCIALES A TRAVÉS DE LAS QUE SE VIOLENTÓ EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y POR LO QUE FUE SANCIONADO."

SEGUNDO. En fecha primero de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568122000074, emitida por el Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE, DENTRO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS AL MISMO, NO ESTÁ CONOCER SOBRE DICHA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EL CUAL PREVÉ LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDE CONOCER A ESTA DEPENDENCIA.

RESUELVE

PRIMERO. QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN..."

TERCERO. En fecha once de agosto del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha veintiocho de julio del año en curso, señalando sustancialmente lo siguiente:

"... EL SUJETO OBLIGADO NO CONTROVIRTIÓ CONTAR CON LA INFORMACIÓN, SINO SE LIMITÓ A DECLINAR COMPETENCIA..."

CUARTO. Por auto de fecha doce de agosto del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del sujeto obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintiocho de junio del año que transcurre, realizada a la Consejería Jurídica, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha cinco de septiembre de dos mil veintidos, se notifico por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de a Consejería Jurídica, Yucatán, con el oficio CJ/CGTAIP/CT-060-22 de fecha trece de septiembre del presente año y documentos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizo



manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho, seguidamente, del analisis efectuado al oficio y constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versa en reiterar la conducta, recaida a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha cinco de octubre del año que nos ocupa, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente efectuó el día veintiocho de junio de dos mil veintidos una solicitud

Organismo Público Autónomo

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA. EXPEDIENTE: 905/2022.

de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, Yucatán, en la cual su interés radica en obtener: "Quisiera el archivo digital de la resolución o determinación por medio de la cual el congreso del estado sancionó a Mauricio Vila Dosal por violar la legislación electoral durante el proceso electoral 2021 y saber qué medidas adoptó el gobernador con el personal que manejó sus redes sociales a través de las que se violentó el orden constitucional y por lo que fue sancionado".

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando su inconformidad contra la declaración de incompetencia por parte de //a Consejería Jurídica, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Accéso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado lo rindió, advirtiendose la existencia del acto reclamado, asì como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco juridico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, refiere:

"... ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE



CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS. NO PODRÁ HABER MÁS DE DOS MAGISTRADOS DEL MISMO GÉNERO. LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

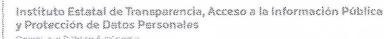
"...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: ...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

ARTÍCULO 32. A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I.- PROPORCIONAR ASISTENCIA JURÍDICA AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU INVESTIDURA QUE ASÍ LO REQUIERAN;
- II.- BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS;
- III.- RECIBIR Y REVISAR LOS PROYECTOS DE NORMAS QUE SE REMITAN AL GOBERNADOR DEL ESTADO, ELABORADOS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:
- IV.- VISAR LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, PREVIO A LA FIRMA DEL GOBERNADOR, RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O POR ACTOS JURÍDICOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON LA INTERVENCIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO;
- V.- OPINAR SOBRE LOS PROYECTOS DE CONVENIOS A CELEBRAR POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA FEDERACIÓN, CON LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, Y RESPECTO DE OTROS ASUNTOS RELATIVOS A DICHAS AUTORIDADES;
- VI.- ESTABLECER CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS QUE SEAN COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA;
- VII.- COORDINAR LAS ACCIONES EN MATERIA JURÍDICA QUE SE IMPLEMENTEN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ESTABLECIENDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS QUE APLICARÁN LAS DEPENDENCIAS Y LAS ENTIDADES;
- VIII.- NOMBRAR Y REMOVER, PREVIO ACUERDO CON EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS TITULARES O FUNCIONARIOS ANÁLOGOS, RESPONSABLES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO; Y EN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, SERÁN



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA. EXPEDIENTE: 905/2022.

DESIGNADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE LAS REGULA, PREVIA EVALUACIÓN Y OPINIÓN DEL CONSEJERO JURÍDICO;

IX.- RECIBIR DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, INFORME SUCINTO QUE DEBERÁN RENDIRLE SOBRE LOS ASUNTOS QUE CONOZCAN Y DE CONSIDERARSE NECESARIO REQUERIRLES LA AMPLIACIÓN DE LOS MISMOS;

X.- SER EL CONDUCTO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA PRESTAR APOYO EN MATERIA JURÍDICA A LOS MUNICIPIOS CON LOS QUE ASÍ SE ACUERDE, SIN PERJUICIO DE LA COMPETENCIA QUE CORRESPONDA A OTRAS DEPENDENCIAS;

XI.- REPRESENTAR LEGALMENTE AL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y A SU TITULAR, EN LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS O ASUNTOS LITIGIOSOS EN LOS QUE SEAN PARTE O TENGAN INTERÉS JURÍDICO DE CUALQUIER MATERIA O NATURALEZA;

XII.- EN LOS CASOS EN QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO SE ENCUENTRE AUSENTE DE SU DESPACHO DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, FIRMAR PROMOCIONES, INFORMES E INTERPONER RECURSOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS ASUNTOS EN QUE SEA PARTE, TENGA INTERÉS JURÍDICO O SEA REQUERIDO PARA ELLO EL TITULAR DEL MISMO, Y EN EL CITADO CASO DE AUSENCIA SUSCRIBIR LOS INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS Y DEMÁS PROMOCIONES QUE POR JUICIOS DE AMPARO U OTROS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES DEBA REALIZAR EL GOBERNADOR;

XIII.- FUNGIR COMO ÓRGANO DE CONSULTA OBLIGATORIA PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS LITIGIOSOS EN LOS QUE TENGAN INTERÉS JURÍDICO, PUDIENDO ASUMIR EL PATROCINIO LEGAL DE TALES ASUNTOS POR ORDEN ESCRITA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

XIV.- OTORGAR MANDATOS DE CONFORMIDAD AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y EL FEDERAL, RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL QUE LE CONFIERE EL PRESENTE (ORDENAMIENTO;

V.- EJECUTAR ACCIONES DE COMPILACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO EN COORDINACIÓN CON LOS ÓRGANOS E INSTANCIAS CORRESPONDIENTES;

ADMINISTRATIVOS QUE DEBA RESOLVER EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DEJÁNDOLOS EN ESTADO PREVIO A LA RESOLUCIÓN Y PROPONERLE EL PROYECTO DE LA MISMA;

XVII.- ENCARGARSE DE LAS FUNCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EN MATERIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL NOTARIADO, INCLUYENDO LA ORGANIZACIÓN, VIGILANCIA, AUTORIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DEL ARCHIVO NOTARIAL;

XVIII.- COORDINAR Y VIGILAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO Y DE LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE LE SEÑALEN OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES; XIX.- LLEVAR EL CONTROL Y ARCHIVO DE LOS CONVENIOS QUE CELEBRE EL EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, OTROS ESTADOS Y LOS AYUNTAMIENTOS; XX.- ENCARGARSE DE LAS FUNCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN MATERIA DEL CATASTRO, ASÍ COMO PROPORCIONAR A LOS MUNICIPIOS CON LOS QUE SE CONVENGA, LOS SERVICIOS DE APOYO EN MATERIA CATASTRAL, Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS RELATIVOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON LOS AYUNTAMIENTOS;

XXI.- PONER A CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EN MATERIA JURÍDICA, LOS TEMAS, LA PROBLEMÁTICA Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN QUE CONSIDERE DEBAN



SER ATENDIDOS POR EL EJECUTIVO, CONSIDERANDO LAS PROPUESTAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

XXII.- EFECTUAR POR CONDUCTO DEL FUNCIONARIO QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACIÓN INTERNA DE LA CONSEJERÍA, LAS NOTIFICACIONES DISPUESTAS EN EL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS QUE CONOZCA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO LAS QUE SEAN ORDENADAS POR EL GOBERNADOR, LAS QUE SE HARÁN CON SUJECIÓN A LO DISPUESTO, EN LO CONDUCENTE, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO;

XXIII.- PREPARAR PARA LA FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL APOSTILLAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS, DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, ADOPTADA EN LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO;

XXIV.- ORDENAR, VIGILAR Y COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y EXHORTOS JUDICIALES;

XXV.- TRAMITAR LO RELACIONADO CON LOS DICTÁMENES CONFORME A LOS CUALES EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEBE OTORGAR LAS PENSIONES Y JUBILACIONES A LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LAS PENSIONES A QUE TENGAN DERECHO LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE ÉSTOS;

XXVI.- ORGANIZAR EL REGISTRO Y CONTROL DE LAS PLICAS TESTAMENTARIAS DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

XXVII.- ENCARGARSE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL, DE LA EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA;

XXVIII.- REVISAR Y EVALUAR, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XXIX.- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICOS, ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO Y ELABORAR PROPUESTAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA SUSTENTAR Y ACTUALIZAR PERMANENTEMENTE EL MARCO JURÍDICO ESTATAL;

XXX.- LLEVAR EL REGISTRO DE FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS FUNCIONARIOS ESTATALES Y LEGALIZAR LAS FIRMAS DE ESTOS, Y

XXXI.- BRINDAR APOYO A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS RELACIONADAS CON ESTAS MATERIAS.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DESPACHO DEL CONSEJERO JURÍDICO, AL CUAL SE ADSCRIBE LA SECRETARÍA TÉCNICA;



Organismio Público Adiónomio

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 905/2022.

II. SUBCONSEJERÍA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD: A) DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y ESTUDIOS NORMATIVOS, Y B) DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

III. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL: A) DIRECCIÓN DE CONTRATOS, LICITACIONES Y PROCEDIMIENTOS; B) (DEROGADO) C) DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL, Y D) DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL; IV. DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL:

V. COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VI. SECRETARIADO EJECUTIVO, Y VII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
ARTÍCULO 70 BIS. LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DENOMINADO INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES QUE ESTABLEZCA LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA DEL PROPIO ORGANISMO.

ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULYADES Y OBLIGACIONES:

- I. DISPONER LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE LE TURNE EL GOBERNADOR DEL ESTADO:
- II. INTEGRAR Y PRESIDIR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONFORMADA POR LOS RESPONSABLES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA FIJAR CRITERIOS QUE CONTRIBUYAN A MEJORAR LA COORDINACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; III. AUXILIAR A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES EN LO RELATIVO A LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE EXPROPIACIÓN, DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA LOS EFECTOS QUE ESTABLECE LA LEY DE EXPROPIACIÓN;
- IV. CONVOCAR Y ORIENTAR A LAS DEMÁS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA LA ACTUALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL ORDEN NORMATIVO JURÍDICO DEL ESTADO;
- V. INTEGRAR EL PROGRAMA DE INFORMÁTICA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO COMPILAR Y DIFUNDIR LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES;
- VI. PARTICIPAR, POR INDICACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, COMO COADYUVANTE EN LOS JUICIOS O NEGOCIOS EN QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO INTERVENGAN CON CUALQUIER CARÁCTER, EJERCER LAS ACCIONES Y OPONER LAS EXCEPCIONES QUE CORRESPONDAN PARA LA DEFENSA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL;
- VII. REVISAR Y, EN SU CASO, VISAR LOS PROYECTOS DE CONVENIOS QUE VAYA A CELEBRAR EL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE SU TITULAR, CON LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS:
- VIII. REVISAR Y, EN SU CASO, APROBAR CON SU RÚBRICA TODOS LOS CONTRATOS, ACUERDOS, DECRETOS, INICIATIVAS DE LEY, REGLAMENTOS Y DEMÁS DOCUMENTOS JURÍDICOS QUE PROCEDAN DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, PREVIO, SI ASÍ CORRESPONDIERA, A LA FIRMA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;
- IX. REPRESENTAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO Y, EN SU CASO, DELEGAR LA



REPRESENTACIÓN, CON LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES NECESARIAS, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, PARA QUE EN SU NOMBRE, EL REPRESENTANTE INTERVENÇA EN LOS ACTOS Y SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES;

X. CONSTITUIRSE, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y OTORGAR EL PERDÓN EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

XI. SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO NOTARIAL DEL ESTADO;

XII. BRINDAR APOYO A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN LA APLICACIÓN DE LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS RELACIONADAS CON ESTAS MATERIAS. Y

XIII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

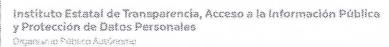
Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Vucatán, señala:

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN. EL TRIBUNAL SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LO SIGUIENTE:

I. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INCLUYENDO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS ELECTORALES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS;

II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO F, DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 24, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD A LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;





III. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN PROCESOS EXTRAORDINARIOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA:

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE INTERPONGAN DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;

V. LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

VI. LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, Y

VII. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE ACUERDO A LO PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 350. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN AL RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, GARANTIZARÁ QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD.

ARTÍCULO 351. LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL RECAÍDAS AL RECURSO DE APELACIÓN, DE INCONFORMIDAD Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SERÁN DEFINITIVAS.

De las disposiciones legales y de la consulta previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: la Consejería Jurídica.
- Que la Consejería Jurídica, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas áreas, señaladas en el artículo 70 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, y un desconcentrado referido en el diverso 70 Bis del citado ordenamiento legal.
- Que las atribuciones del Titular de la Consejería Jurídica, se encuentran señaladas en el ordinal 71 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, y las de la propia Consejería en el artículo 32 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos

legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que entre las atribuciones correspondientes a la Consejería Jurídica, establecidas en el artículo 32 del Código de la Administración Pública de Yucatán, así como los de su titular señaladas en el ordinal 71 del Reglamento del Código de Administración Pública de Yucatán, no se encuentra alguna que le faculte para conocer y resguardar la información concerniente a: "Quisiera el archivo digital de la resolución o determinación por medio de la cual el congreso del estado sancionó a Mauricio Vila Dosal por violar la legislación electoral durante el proceso electoral 2021 y saber qué medidas adoptó el gobernador con el personal que manejó sus redes sociales a través de las que se violentó el orden constitucional y por lo que fue sancionado".

Ahora bien, continuando con el análisis al marco normativo, se determina que el Suleto Obligado que resulta competente para conocer de la información peticionada es: el <u>Tribunal Electoral del Estado de Yucatán</u>, pues es quien se encarga de conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación; por lo tanto, resulta incuestionable que dicho Sujeto Obligado es el competente para conocer de la información solicitada, a través del área que por sus atribuciones pudiera poseerla.

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado que pudiere poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310568122000074**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la <u>autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes</u>, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según <u>sus facultades</u>, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, se determina que en la especie el aeto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568122000074, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma



Nacional de Transparencia, en fecha primero de julio de dos mil veintidós, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar su incompetencia para conocer de información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias que fueren hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante resolución número CJ/UT/CGTAIP-066/2022 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, manifestó lo siguiente: "PRIMERO. - Que esta coordinación General de Transparencia y Acceso a la información Pública así como Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, encuentra entre sus funciones recibir y dar trámite A las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 48, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Públida, y de igual manera auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso información y, en su caso' orientarlos sobre los sujetos obligados competentes para conocer de las mismas; lo anterior, en correlación con el primer párrafo del artículo 5g de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán. SEGUNDO. - Que esta Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, hace del conocimiento del ciudadano que la información requerida mediante la solicitud de acceso que nos ocupa, no es competencia de este sujeto obligado, toda vez que, dentro de las facultades y obligaciones conferidas al mismo, no está conocer sobre dicha información de conformidad a lo establecido por el artículo 32 del Código de la Administración Pública de Yucatán, el cual prevé los asuntos que le corresponde conocer a esta dependencia. Lo anteriormente señalado, se traduce en que al no existir disposición expresa que otorgue competencia a este sujeto obligado para resolver impugnaciones e impartir justicia en materia electoral; resulta no ser competencia del mismo; aumado a que, del análisis de la descripción de la solicitud que nos ocupa, se desprende que se hace referencia a información que podría estar en posesión de otro sujeto obligado, como lo es el Tribunal Electoral del Estado, quien funge como un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral...."

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.



En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.".

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Criterio 03/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD ØE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALÍCE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA", debiéndose cumplir con lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y



señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud <u>es parcialmente competente</u> para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o <u>incompetencia que no sea notoria</u>, deberá <u>notificarla al Comité de Transparencia</u>, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y <u>acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; <u>o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.</u></u>

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que sí resulta acertada la respuesta de fecha primero de julio de dos mil veintidos, únicamente para declarar su incompetencia para conocer de la información solicitada en, en razón que el Tribunal Electoral del Estado, quien funge como un rigarismo público autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, tal y como lo dispone la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 75 Ter, y los artículos 349 fracción VI y 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; por lo que, conoce sobre procedimientos, juicios e impugnaciones en la materia electoral; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA. PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer parrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de julio de dos mil veintidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Consejería Jurídica, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la incompetencia de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310568122000074, de conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM